



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Actuación: Seguir adelante con la ejecución

Radicado: 08634408900120210029400

Demandante: Laboratorio Clínico FALAB S.A.S.

Demandado: FONSALUD Centro Médico de Diagnóstico S.A.S.

### II. ASUNTO.

Este despacho procede a determinar si corresponde ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S. en contra de FONSALUD CENTRO MÉDICO DE DIAGNÓSTICO S.A.S..

### III. ANTECEDENTES.

LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de FONSALUD CENTRO MÉDICO DE DIAGNÓSTICO S.A.S., con el objeto de obtener el pago de la suma relacionada en el título base de recaudo.

Con la demanda se acompañó título valor que cumplió los requisitos legales, por ello, se libró mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

### IV. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por **Facturas electrónicas No. 61967 del 23/09/2017, 66269 del 21/05/2018, 67777 del 14/08/2018, 68285 del 11/09/2018, 68946 del 19/10/2018, 69393 del 24/11/2018, 69719 del 19/12/2018 y 70016 del 17/01/2019** que cumplen las exigencias de los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, títulos valores que resultan idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentran amparados por la presunción de autenticidad.

Proferido el mandamiento, mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2023 se notificó a la parte demandada al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada. Al respecto, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En las constancias allegadas por el demandante se observa la trazabilidad de que el mensaje fue recibido por la parte demandada. (Documento 18 del Expediente Digital).



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Como quiera que el extremo ejecutado no propuso excepciones, ni controvertió los fundamentos fácticos jurídicos descritos en el escrito de demanda, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso se resolverá continuar adelante con la ejecución a favor de LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S. y en contra de FONSAIUD CENTRO MÉDICO DE DIAGNÓSTICO S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

A.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Isaac Noriega Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f57c4a20d8674e0e17451c4a387fb6f60c2121a40df7dfc93a725b7b2697832**

Documento generado en 08/08/2023 09:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**